

La justiciabilidad de los D.E.C.S. - El activismo judicial y sus límites.

* Sergio Mario Barotto

I.- La base constitucional del activismo judicial. El modelo de la Patagonia Argentina:

Describe Sagüés que *“...es posible que la Constitución sea innovadora, en el sentido de que ella misma programe la recepción de nuevos contenidos constitucionales, incluso sin necesidad de reforma constitucional expresa. Por ejemplo, la parte 2ª del art. 33 de la Const. Italiana declara que “constituye obligación de la República suprimir los obstáculos de orden económico y social que, limitando de hecho la libertad y la igualdad de los ciudadanos, impiden el pleno desarrollo de la persona humana y la participación efectiva de todos los trabajadores en la organización política, económica y social del país”. En tal caso, la Constitución misma fomenta la adopción de nuevas actitudes legislativas (y jurisprudenciales) en la consecución de esos objetivos, y obliga al juez de la magistratura constitucional a interpretar dinámicamente la Constitución, para afrontar tales metas, que no son estáticas, sino móviles.”*¹.

Se agrega con claridad argumental que *“...tanto en Europa como en los Estados Unidos de América y en Latinoamérica se configura lo que ha dado en llamarse una “constitución viviente” (living constitution), necesitada de una permanente actualización por parte de la jurisprudencia constitucional, reconocimiento de que en la interpretación constitucional existe un inevitable elemento de creación de derecho (law making) y de que el control jurisdiccional de las leyes no puede ser*

1 SAGÜÉS, Néstor Pedro, *Compendio de Derecho Procesal Constitucional*, 2ª reimpresión, 2016, Ed. Astrea, Buenos Aires, pág. 10.

ARTÍCULOS JURÍDICOS

*realizado únicamente a partir de criterios formales de hermenéutica jurídica*².

Aquel fenómeno jurídico señalado por los reconocidos autores citados ha dado motivo a la aparición de un proceder funcional de los jueces que ha sido conceptualizado como “activismo judicial”, acepción cuya dificultad definitoria es superada mediante la descripción de los aspectos esenciales que hacen aparecer a una decisión jurisdiccional como hija del citado posicionamiento político (institucional) del juez; y, así, se señala que *“...una sentencia es propia de un ejercicio activista de la judicatura cuando el tribunal, además de solucionar el caso concreto traído a su juzgamiento, envía señales innovadoras a los demás poderes, a los jueces inferiores y a la sociedad en general, tendientes a generar un cambio en la legislación, o en la jurisprudencia, o en las costumbres (respectivamente). Esas señales pueden consistir, por ejemplo, en: crear derechos, es decir, garantizar la protección de un derecho no enumerado por considerarlo de raigambre constitucional, ampliando así la nómina de derechos protegidos; Ampliar las garantías procesales para la protección de los derechos, sea mediante nuevas garantías o mediante la interpretación amplia de las existentes; señalarle al Congreso la necesidad de una reforma legislativa en determinada materia; allanar los caminos procesales para facilitar y homologar el accionar del gobierno, a través de un salto de instancias*³.

En la República Argentina los textos constitucionales nacidos con posterioridad al año 1983, en términos generales, contienen una pléyade de principios y normas que permiten aseverar que el activismo judicial de base constitucional no se presenta como una opción para los jueces, sino

2 AMAYA, Jorge Alejandro, *Tratado de control de constitucionalidad y convencionalidad*, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2018, Tomo I, pág. 356.

3 MANILI, Pablo, *El activismo (bueno y malo) en la jurisprudencia de la Corte Suprema*, La Ley, 2006-D:1285.

ARTÍCULOS JURÍDICOS

más bien aparece como un camino de ineludible tránsito al momento de decidir, particularmente cuando lo que está en juego en un proceso judicial son Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Atento la limitada extensión de esta ponencia, se efectuará a continuación una reseña normativa de las Constituciones de las seis Provincias argentinas que integran la Región Patagónica, cuyas disposiciones las convierten, mediante textos de mayor o menor intensidad terminológica, en guías instrumentales en pos de una actividad judicial que propenda al activismo jurisdiccional en materia de DESC.

Dicha síntesis es la siguiente:

1.- Constitución de la Provincia de Río Negro:

Los derechos y garantías establecidos expresa o implícitamente en esta Constitución tienen plena operatividad sin que su ejercicio pueda ser menoscabado por ausencia o insuficiencia de reglamentación. El estado asegura la efectividad de los mismos, primordialmente los vinculados con las necesidades vitales del hombre. Tiende a eliminar los obstáculos sociales, políticos, culturales y económicos, permitiendo igualdad de oportunidades⁴.

Debe aunarse a lo anterior que de acuerdo al Artículo 196 párrafo segundo de la misma Constitución, el Poder Judicial (los jueces) “A pedido de parte o de oficio, verifica la constitucionalidad de las normas que aplica”.

2.- Constitución de la Provincia de Neuquén:

⁴ Artículo 14

ARTÍCULOS JURÍDICOS

Todos los habitantes tienen idéntica dignidad social y son iguales ante la ley, sin distinción de sexo, origen étnico, idioma, religión, opiniones políticas y condiciones sociales, no existiendo fueros personales ni títulos de nobleza. Deberán removerse los obstáculos de orden económico y social que, limitando de hecho la libertad y la igualdad de los habitantes, impidan el pleno desarrollo de la persona humana y la efectiva participación de todos los habitantes en la organización política, económica y social de la Provincia⁵.

La Provincia asegura la tutela judicial efectiva y el acceso irrestricto a la Justicia, en los términos que establece esta Constitución; la gratuidad en los trámites y asistencia letrada a quienes carezcan de recursos suficientes, la inviolabilidad de la defensa de la persona y de los derechos en todo proceso administrativo o judicial⁶.

3.- Constitución de la Provincia de Chubut:

Los derechos personales y garantías reconocidos y establecidos por esta Constitución se consideran operativos salvo cuando resulte imprescindible reglamentación legal a los efectos de su aplicación, la que en todos los casos debe respetar sus contenidos esenciales, debiendo los jueces arbitrar en cada caso los medios para hacerlos efectivos mediante procedimientos de trámite sumario. Los derechos sociales y principios de políticas del Estado reconocidos y establecidos por esta Constitución informarán la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los Poderes públicos. Sólo pueden ser alegados ante la jurisdicción conforme las leyes que reglamenten su ejercicio y teniendo en cuenta prioridades del Estado y sus disponibilidades económicas⁷.

5 Artículo 22

6 Artículo 58

7 Artículo 21

ARTÍCULOS JURÍDICOS

Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución Nacional y la presente reconocen, se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados y los acuerdos internacionales sobre la misma materia ratificados por la Nación Argentina. Es responsable el funcionario o magistrado que ordene, consienta o instigue la violación de los derechos humanos u omite tomar las medidas y recaudos tendientes a su preservación. La obediencia a órdenes superiores no excusa esta responsabilidad⁸.

4.- Constitución de la Provincia de Santa Cruz:

Todos los habitantes de la Provincia de Santa Cruz gozarán en ella de los derechos y garantías que la Constitución Nacional otorga, los que serán asegurados por los poderes provinciales⁹.

Los Jueces prestarán amparo a todo derecho reconocido por la Constitución Nacional y ésta, y si no hubiera reglamentación o procedimiento legal, arbitrará a ese efecto trámites breves¹⁰.

5.- Constitución de la Provincia de La Pampa:

Los jueces prestarán amparo a todo derecho reconocido por las Constituciones de la Nación o de la Provincia, y si no hubiere reglamentación o procedimiento legal arbitrarán a ese efecto trámites breves¹¹.

Todos los habitantes de la Provincia gozan, en su territorio, de los derechos sociales establecidos en la Constitución Nacional, que esta

8 Artículo 22

9 Artículo 3

10 Artículo 15

11 Artículo 17

ARTÍCULOS JURÍDICOS

*Constitución reconoce y da por reproducidos en todas su amplitud asegurando en consecuencia la protección del trabajo en sus diversas formas, garantizando la actividad de los derechos gremiales dentro de una organización sindical libre y democrática y promoviendo un régimen de seguridad social integral*¹².

6.- Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur:

*Siempre que en forma actual o inminente se restrinjan, alteren, amenacen o lesionen, con arbitrariedad o ilegalidad manifiestas, derechos o garantías reconocidos en la Constitución Nacional y en esta Constitución, y no exista otra vía pronta y eficaz para evitar un grave daño, la persona afectada podrá pedir el amparo a los jueces en la forma sumarísima que determine la ley*¹³.

*Los derechos y garantías que enumera esta Constitución no podrán ser alterados o restringidos por las leyes que reglamenten su ejercicio, ni serán entendidos como negación de otros no enumerados, pero que nacen de la forma republicana, representativa y democrática de gobierno y de la condición natural del Hombre*¹⁴.

II.- El activismo judicial responsable:

Se presentan con cierta habitualidad en la praxis judicial supuestos de resoluciones cimentadas solo en principios de origen constitucional o convencional, dejándose de lado normas -contenidas en la propia constitución o en otras leyes de nivel jerárquico inferior-, proceder que no se comparte, en tanto y en cuanto se es de la opinión que solo la

12 Artículo 47

13 Artículo 43

14 Artículo 50

ARTÍCULOS JURÍDICOS

articulación razonable y congruente entre lo convencional; lo constitucional y lo infra constitucional es la herramienta argumentativa que en el campo jurisdiccional debe emplearse para lograr el dictado de sentencias justas y que se correspondan con el ordenamiento jurídico todo.

Tal relación lógica y racional entre principios, valores y reglas que juegan frente al caso debe existir y, además, resultar obligatoria para el juez, en cumplimiento de los mandatos constitucionales que apuntan a garantizar la adecuada fundamentación de las decisiones judiciales.

El activismo judicial debe ser pues, razonable, lo que conlleva a considerar que para construir una sentencia constitucional válida y no arbitraria, deben considerarse -al menos- las siguientes pautas:

1.- No supremacía absoluta de principios ni soslayamiento de reglas.

Si una regla aparece en contraposición de la justa solución que corresponde asignar al caso de acuerdo con un principio o a una garantía constitucional/convencional, habrá de ser necesaria su no aplicación, ineludible declaración de inconstitucionalidad mediante, orden de ideas que ha tenido receptación jurisprudencial, al señalarse que *“La decisión de prescindir de la aplicación de una norma legal por encontrarla en contradicción con la constitución nacional o provincial, según el caso, debe estar inexorablemente precedida de una declaración expresa de inconstitucionalidad. Ello así, puesto que mientras una norma integre el plexo normativo vigente del sistema legal -nacional o provincial-, y además rija el caso sometido a decisión, es imperativa para la judicatura y*

ARTÍCULOS JURÍDICOS

*sólo la declaración de inconstitucionalidad, última ratio del sistema, permite eludir su aplicación*¹⁵.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación viene defendiendo desde el fondo de los tiempos y a la fecha la validez y vigencia de las normas, conducta que se comprueba al tenerse presente que ha señalado repetidamente que la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse al Poder Judicial, remarcando que una eventual decisión de tal alcance debe adoptarse como última alternativa del caso, bajo la premisa de la estricta necesidad de actuar de esa forma¹⁶.

También es necesario tener presente que es jurisprudencia vigente de la misma Corte aquella que determina, por ejemplo, que *“Es pertinente recordar que el Tribunal ha reconocido en reiteradas ocasiones el carácter fundamental del derecho a la salud y la especial atención que merecen las personas con discapacidad. Sin perjuicio de ello, también ha señalado que en nuestro ordenamiento jurídico tales derechos de raigambre constitucional, así como los principios y garantías consagrados en la Constitución Nacional, no son absolutos sino que deben ser desplegados con arreglo a las leyes que reglamentan su ejercicio, en la forma y extensión que el Congreso, en uso de sus facultades propias, lo estime conveniente a fin de asegurar el bienestar general (arts. 14 y 28 de la Constitución Nacional), con la única condición de no ser alterados en su substancia (Fallos: 257:275; 262:205; 283:98; 300:700; 303:1185; 305:831; 310:1045; 311:1132 y 1565; 314:225 y 1376; 315:952 y 1190; 319:1165; 320:196; 321:3542; 322:215; 325:11, entre muchos otros)”*¹⁷.

15 Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro, Caso “Fernández” Se. 8/15.

16 Fallos: 249:51; 264:364; 288:325; 328:1416, entre muchos otros.

17 In re “T., I. H., en re. U. E. G. c/Obra Social del Poder Judicial de la Nación s/leyes especiales”, FSM 44691/2014/2/RH1, del 14.08.18.

ARTÍCULOS JURÍDICOS

Antes, el más Alto Tribunal nacional señaló, a modo de mecanismo de interpretación constitucional, que frente a conflictos con base en principios o garantías que se presentan como antagónicos, corresponde allí emplear, como metodología decisoria, un juicio de ponderación razonable sobre la base de que los derechos no se pueden satisfacer de forma ilimitada, calificando como extralimitación una pretensión de tal alcance¹⁸.

En oportunidad del pronunciamiento sintetizado en el párrafo anterior, el Juez Rosatti indicó, acerca de lo que denominó “campo de tensión entre derechos de rango similar”, que cuando la dogmática deductiva no brinda soluciones, debe recurrirse a la ponderación de principios jurídicos, en tanto configuran normas que constituyen mandatos para la realización de un valor o un bien jurídicamente protegido en la mayor medida posible.

Complementariamente, se ha considerado que *“Los principios son normas abiertas, indeterminadas, que obligan a cumplir un mandato en la mayor medida posible y compatible con otros principios competitivos; por eso se dice que son mandatos de optimización; en su aplicación se busca el nivel óptimo mediante un juicio de ponderación. Ponderar es establecer comparaciones, establecer el peso de cada uno y aplicar el mayor en el caso concreto ... Los principios son indeterminados, porque no tienen un supuesto de hecho específico ... Al no haber un supuesto de hecho no se aplica la deducción (subsumir el hecho en el derecho). Son guías para el razonamiento legal y ordenan que se cumplan lo máximo posible. Pero la colisión entre principios no es una opción, sino una ponderación, puesto que en cada caso hay que ver cómo se mide la importancia de cada uno*

¹⁸ Voto de la mayoría en autos “Castillo, Carina Viviana y otros c/Provincia de Salta - Ministerio de Educación de la Prov. de Salta s/Amparo”, CSJN 1870/2014/CS1, pronunciamiento del 12.12.2017.

ARTÍCULOS JURÍDICOS

*de ellos*¹⁹, agregándose que *“La ponderación es una herramienta de la razón; con ella se puede hacer un test de equilibrios entre normas, principios y valores...se puede afirmar que la ponderación es un juicio de valor, propio de quienes interpretan y deben elegir entre variables de peso similar”*²⁰.

Entonces, los principios de base constitucional/convencional no deben ser analizados desde la premisa de su aplicación absolutamente preeminente por sobre otros principios generales del derecho ni respecto de reglas que jueguen en el caso, sino que, antes bien, también queda aquel sometido al juego de la razonable y lógica ponderación, al momento de su aplicación jurisdiccional. Así, corresponderá efectuar siempre el precitado ejercicio de ponderación o “bilanciamento”, en términos de la moderna doctrina constitucional italiana²¹.

2.- Necesaria existencia de un plantel probatorio adecuado:

*Se adhiere al orden de ideas que pregona que “...el primer paso esencial para que el juez pueda dictar una resolución justa es que establezca cuáles han sido los hechos verdaderos que han dado lugar a la controversia jurídica entre las partes puesto que el acercamiento de hechos veraces a la causa es necesario ya que ninguna decisión puede considerarse justa si se basa en datos erróneos, es decir, en una reconstrucción errónea o falsa de las circunstancias que están en la base de la controversia”*²².

19 *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*, Director: Ricardo Luis Lorenzetti, Ed. Rubinzal-Culzoni, Tomo I, págs. 37/38.

20 GOZAINI, Osvaldo A., “Teoría de la Sentencia Constitucional”, Editorial Porrúa, México, 2015, pág. 74.

21 MORRONE, Andrea, *Il bilanciamento nello stato costituzionale. Teoria e passi delle tecniche di giudizio nei conflitti tra diritti e interessi costituzionali*, G. Giappielli Editore, Torino, Italia, 2014.

22 TARUFFO, Michele, *Idee per una teoria della decisione giusta*, Rivista Trimestrale di diritto e procedura civile, núm. 2, 1997, p. 316.

ARTÍCULOS JURÍDICOS

En ocasiones, la premura provocada por el sendero procesal por el cual tramita el reclamo por un determinado DESC -generalmente por vía de amparo-, unida, en algunas oportunidades, a la postura funcional del juez de asignar carácter absoluto a un determinado derecho humano, lleva a la errónea o caprichosa valoración de la prueba con que se cuenta al momento de resolver.

A modo de ejemplo, resultaba arbitraria una sentencia de amparo, por carecer de fundamentos científicos y técnicos que justificasen la necesidad de adquisición, por parte de la obra social requerida, de una prótesis de origen alemán que “habría” sido ordenada por el médico tratante del amparista, en desmedro de la prótesis que ofrecía la reclamada.

El Juez de Primera instancia hizo lugar al pedido de provisión de la prótesis de origen extranjero sin analizar si lo peticionado contaba con fundamento técnico o científico, vulnerándose así el ejercicio del derecho de defensa de la obra social.

No surgía del expediente la negativa de la obra social a brindar la cobertura al tratamiento quirúrgico que requería el amparista sino que se cuestionaba judicialmente si la prótesis alemana supuestamente exigida por el médico tratante (circunstancia tampoco acreditada suficientemente) era de calidad superior o no a la adquirida por aquella, sin que se encontrase fundamentado de qué modo podía identificarse el producto importado como más adecuado que el nacional, y sin que en el fallo recurrido se hubiesen comparado siquiera las especificaciones técnicas correspondientes.

Tampoco se probó la existencia de un repudio médico formal a la prótesis adquirida, circunstancia a la que solo aludían dichos del actor que

ARTÍCULOS JURÍDICOS

no alcanzaban para acreditar suficientemente la supuesta posición de repulsa del material que proveía la obra social, por parte de su médico tratante.

Recurrido tal decisorio, el mismo fue revocado en la Alzada²³, en donde se tuvo en cuenta que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que es arbitraria una sentencia que *“omitió exponer fundamentos razonados que sostengan jurídicamente la obligación de cobertura de las prestaciones pretendidas”*²⁴, señalando además que corresponde la revisión del caso *“si el tribunal a quo otorgó un tratamiento inadecuado a la controversia suscitada, al omitir pronunciarse de acuerdo con las constancias de la causa y las normas aplicables, y la decisión se apoya en afirmaciones dogmáticas que le dan un fundamento solo aparente”*²⁵.

Entonces, resultó insuficiente y carente de fundamentación lo dispuesto por el Juez del amparo para sostener su decisión, en atención a que no analizó las circunstancias fácticas del caso, omitiendo además exponer fundamentos razonados que sostengan jurídicamente la obligación de cobertura de las prestaciones pretendidas por el afiliado²⁶.

Tampoco debe olvidarse que, de acuerdo a postulados de antigua data de la Corte Suprema de Justicia de la Nación *“La renuncia consciente a la verdad es incompatible con el adecuado ejercicio de la función jurisdiccional. Y también lo es que si bien los jueces deben fallar*

23 Se. Nº 37/2017 del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro, dictada en autos “MANSILLA, CESAR HERIBERTO C/ IPROSS S/ AMPARO S/ APELACIÓN” Expte. Nº 29023/17-STJ.

24 Corte Suprema de Justicia de la Nación, “S., D. c. Centro de Educación Médica e Investigaciones Clínicas Norberto Quirno s/ sumarísimo”, 15/03/2016 Publicado en: LA LEY 12/04/2016 , 10; LA LEY 2016-B , 527; LA LEY 31/05/2016 , 6 con nota de Paola A. Urbina. Cita online: AR/JUR/5550/2016.

25 Doctrina de Fallos: 312:683; 315:2514; 323:2314; 326:3043; y causa CSJ 1468/2011 (47-C)/CS1 “Cairone, Mirta Griselda y otros c. Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires - Hospital Italiano s/ despido”, sentencia del 19 de febrero de 2015, votos de la mayoría y del juez Lorenzetti, considerando 4°.

26 CSJN 85/2011 (47-L)/CS1 “L., E. S. c. Centro de Educación Médica e Investigaciones Clínicas Norberto Quirno (CEMIC) s/ amparo”, sentencia del 20 de mayo de 2014, y sus citas.

ARTÍCULOS JURÍDICOS

con sujeción a las reglas y principios de forma, según las circunstancias de hecho que aducen y acreditan las partes (secundum allegata et probata partium), nada excusa su indiferencia respecto de la objetiva verdad en la augusta misión de dar a cada uno lo suyo (Fallos: 238: 550; 278:85; 327:5970 y 330:4216)”²⁷.

3.- Consecuencialismo decisorio:

Se ha calificado como arbitraria a aquella sentencia que resulta imprevisora, es decir, cuando el juez que la dictó no ve con anticipación los efectos que surgirán de su decisión, o se desentiende de lo que ha de suceder con posterioridad a su accionar, ni dispone o prepara medios contra futuras contingencias nacidas de su obrar jurisdiccional²⁸.

Según Sagüés, sentencia imprevisora y, como tal, arbitraria, *“Es la que no mide los efectos de lo decidido, sea en cuanto al caso concreto o, también, las secuencias posteriores o el impacto del fallo en otros pronunciamientos...el derecho no puede prescindir de la previsión de las consecuencias que pueden derivarse del dictado de una norma, o de una sentencia. Un derecho imprudente e imprevisor es, a todas luces, un derecho en gran medida ya injusto, en cuanto posibilita la ineficacia, el desorden o la arbitrariedad.”*²⁹.

Rosatti también considera como arbitraria aquella decisión judicial cuando se desvincula de los efectos que genera³⁰.

²⁷ Fallos: 339:533

²⁸ Prever: Ver con anticipación. Conocer, conjeturar por algunas señales o indicios lo que ha de suceder. Disponer o preparar medios contra futuras contingencias. www.dle.rae.es

²⁹ Sagüés, Néstor, *Derecho Procesal Constitucional – Recurso Extraordinario*, 2º edición, Astrea, Bs. As., 1989, Tomo II, págs. 264/26.

³⁰ Rosatti, Horacio, *Tratado de Derecho Constitucional*, Ed. Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 2010, Tomo I, págs. 203/204.

ARTÍCULOS JURÍDICOS

Ejemplo de sentencia imprevisora es aquella resolución revocada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por medio de la cual, en el marco de una medida cautelar dictada en un proceso de amparo, se ordenó la construcción de toda una planta de tratamiento de desechos cloacales. Dijo allí el Alto Tribunal que *“La construcción de una Planta Depuradora de Líquidos Cloacales con procesos de tratamiento primario y secundario -dispuesta como medida cautelar-, configura un anticipo de jurisdicción respecto de aquello que constituye el objeto de la presente acción, que es la realización de las obras necesarias para el cese de la contaminación de las aguas del Río de la Plata, y puede ocasionar a las demandadas perjuicios de difícil reparación ulterior (conf. Fallos: 329:28)...asiste razón a los recurrentes en cuanto a que, la complejidad técnica de la cuestión, y la magnitud de la obra y su elevado costo, requieren para su examen un ámbito de mayor debate y prueba que el del proceso cautelar”*³¹.

En contrario, actuó con prudencia la magistrada que no hizo lugar -cautelamente- al pedido de la amparista en cuanto a que se ordene el cese inmediato de vertido de líquidos cloacales sin el debido tratamiento, pero sin hacerse cargo del destino que los mismos tendrían en su caso, advirtiendo la sentenciante que de adoptarse en dicha instancia el temperamento reclamado podría implicar consecuencias ambientales, además de afectar el funcionamiento en la recepción, tratamiento y liberación de líquidos, señalándose además que ello podría afectar los mismos bienes y derechos que pretende proteger, considerándose que previamente debería proponerse y evaluarse el impacto de la medida que se pretende. Tal accionar fue convalidado en la instancia superior³².

III.- Las Conclusiones.

³¹ In re “Recursos de hecho deducidos por la demandada en la causa Municipalidad de Berazategui c/ Aguas Argentinas SA” y otros”, Exptes. N° M 2695. XXXIX; N° M. 60. XLIII; N° M. 214.XXXIX y N° M. 72.XLIII.

³² Se. N° 27/2017 del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro en autos “MUNICIPALIDAD DE GENERAL ROCA C/ AGUAS RIONEGRINAS Y DPTO. PROVINCIAL DE AGUAS S/ AMPARO COLECTIVO S/ INCIDENTE DE APELACION” Expte. N° 29027/17-STJ.

ARTÍCULOS JURÍDICOS

Frente a disposiciones constitucionales que, en forma expresa o implícita, conllevan a un accionar judicial activo, debe guiarse el obrar jurisdiccional de manera tal que el necesario activismo judicial lo sea de manera razonable, para lo cual se propone que la sentencia que verse sobre reclamos de reconocimientos o protección de DESC sea edificada en base a los pilares siguientes:

1.- Mostrar una articulación razonable y congruente entre lo convencional; lo constitucional y lo infra constitucional, para lograr el dictado de sentencias justas y que se correspondan con el ordenamiento jurídico todo. No tienen soporte judicial válido la supremacía absoluta de principios ni el soslayamiento de reglas.

2.- Exhibir congruencia entre el derecho aplicable y los hechos acreditados fehacientemente en el proceso. Es necesaria la existencia de un plantel probatorio adecuado para el dictado de una sentencia justa.

3.- Evaluar, con prudencia y anticipación, en un proceso razonado de argumentación, los efectos que la sentencia provocará, no solamente respecto de las partes sino también sobre el sistema jurídico y/o en la sociedad.